



La consulta plantea dudas en relación a la instalación de un sistema de videovigilancia con fines de “Seguridad y control de acceso a edificios “y “control de presencia de empleados”, que implicará la captación de imagen y voz de las personas que acceden al edificio y de los trabajadores de corporación. Desde el Ayuntamiento que realiza la consulta se cuestiona si deben ser atendidas las alegaciones realizadas por parte de algunos empleados, que consideran la grabación de voz una vulneración del artículo 18.3 y 4 de la Constitución.

Al objeto de afrontar la consulta, debemos partir de la consideración de que la imagen de la persona es un dato personal, y su tratamiento derivado de la captación y, en su caso, grabación, ha de ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante “RGPD”).

El RGPD establece en su Considerando (26):

*Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. (...) Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.*

El art. 4 apartado 1) del RGPD define “datos personales” con una gran amplitud:

*1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*



En consecuencia, la imagen así como la voz de una persona es un dato personal, al igual que lo será cualquier información que permita determinar, directa o indirectamente, su identidad, como por ejemplo, una matrícula de vehículo, una dirección IP, etc. y así lo ha considerado en reiteradas ocasiones esta AEPD.

Por otra parte, los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. De conformidad con el artículo 1.2 del RGPD, la normativa que nos ocupa tiene por objeto proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 4 del RGPD define en su apartado 2) el tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, se deberá respetar el principio de proporcionalidad, valorando así la posibilidad de adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.

En cuanto a la proporcionalidad, la Sentencia del Tribunal 207/1996 determina que se trata de *“una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”*.

Así, El RGPD recoge en el artículo 5 como uno de los principios relativos al tratamiento, el principio de minimización de datos, de forma que los datos objeto de tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados en relación con los fines para los que son tratados.



Atendiendo a lo que acabamos de indicar y en relación con las cuestiones que se plantean en el supuesto de la consulta, concluir que:

La instalación de cámaras de videovigilancia sería una medida proporcional y justificada si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una medida susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.
3. Que la misma sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

En el supuesto planteado, el principio de proporcionalidad ha de considerar, por tanto, la captación y la grabación de la voz de las personas físicas junto con la grabación de la imagen a través de sistemas de videovigilancia.

A este respecto, la grabación del sonido de voz en un soporte informatizado constituye un almacenamiento de datos personales (tratamiento). Es decir, el hecho de que pueda resultar legítima la videovigilancia por razones de seguridad, no implica necesariamente que se legitime la grabación de la voz, tratamiento que tendría que tener su justificación propia.

En este sentido y reconduciendo la cuestión al ámbito laboral la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2000 censura la decisión de una empresa de instalar micrófonos en las zonas de caja y de ruleta francesa que permitían grabar las conversaciones en esas zonas con el objetivo de reforzar la seguridad del casino y poder resolver mejor las eventuales reclamaciones de los clientes. A juicio del Tribunal *“la implantación del sistema de audición y grabación no ha sido en este caso conforme con los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen la modulación de los derechos fundamentales por los requerimientos propios del interés de la organización empresarial, pues la finalidad que se persigue (dar un plus de seguridad, especialmente ante eventuales reclamaciones de los clientes) resulta desproporcionada para el sacrificio que implica del derecho a la intimidad de los trabajadores (e incluso de los clientes del casino). Este sistema permite captar comentarios privados, tanto de los clientes como de los trabajadores del casino, comentarios ajenos por completo al interés empresarial y por tanto irrelevantes desde la perspectiva de control de las obligaciones laborales, pudiendo, sin embargo, tener consecuencias negativas para los trabajadores que, en todo caso, se van a sentir constreñidos de realizar cualquier tipo de comentario personal ante el convencimiento de que*



*van a ser escuchados y grabados por la empresa. Se trata, en suma, de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE, pues no existe argumento definitivo que autorice a la empresa a escuchar y grabar las conversaciones privadas que los trabajadores del casino mantengan entre sí o con los clientes” (FJ 9).*

Atendiendo a la doctrina descrita, la utilización del sistema de videovigilancia para grabar las conversaciones tanto de empleados, como de público en general que acuden a los edificios del Ayuntamiento en cuestión, en la medida que el sistema va a permitir captar comentarios privados, puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad al que nos hemos venido refiriendo.

En la concreción de ese principio de proporcionalidad se encontrará el derecho a la intimidad, honor y propia imagen de las personas de forma que resultará desproporcionada la captación de imágenes que puedan afectar a dichos derechos o la escucha o grabación de conversaciones. Cabe así recordar que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dispone en su artículo 7 que *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

*Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

*Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.”*

En consecuencia, y con carácter general, a tenor de las observaciones realizadas, las grabaciones indiscriminadas de voz y conversaciones de los empleados y público en general que acceden a los edificios del Ayuntamiento a través del sistemas de videovigilancia, no cumpliría el principio de proporcionalidad analizado ampliamente a los largo de este informe, considerándose una medida intrusiva para la intimidad de los menores y para su derecho a la protección de datos de carácter personal